

# DECONSTRUCCIÓN HISTÓRICO-DOGMÁTICA DE LA RESPONSABILIDAD PENAL CORPORATIVA

---

**Dereck Patrick Palomino Campomanes**

Universidad Nacional Federico Villarreal

dereck\_palomino@hotmail.com

<https://orcid.org/0009-0001-4774-0669>

<https://doi.org/10.26422/RJA.2025.0602.pal>

**Recibido:** 01/08/2025

**Aceptado:** 05/11/2025

## Resumen

Este artículo examina las bases histórico-dogmáticas de la responsabilidad penal corporativa a partir del análisis sistemático de fuentes normativas, teológicas, filológicas, lingüísticas y contextuales que permiten identificar expresiones tempranas de punibilidad colectiva. En particular, se desarrolla un estudio pormenorizado sobre las manifestaciones premodernas y contemporáneas de adscripción punitiva a las corporaciones, con el fin de precisar en qué medida existieron y subsistieron los criterios *praeterjurídicos* y normativos orientados a imputar hechos punibles a entes colectivos.

Sobre dicha base, se objeta la *communis opinio* que asocia la responsabilidad penal de personas jurídicas a tres afirmaciones generalizadas en la literatura especializada: la inexistencia de un régimen de responsabilidad penal corporativa atribuible al derecho romano, la adscripción del aforismo *societas delinquere non potest* al canonismo medieval y el supuesto origen exógeno de la imputación penal corporativa. Finalmente, se concluye que tales premisas carecen de soporte argumentativo, demostrando cómo los dilemas histórico-dogmáticos resuenan e influyen actualmente en los ordenamientos jurídicos latinoamericanos.

**Palabras clave:** responsabilidad penal corporativa, *municipes*, *universitas*, castigo colectivo, persona jurídica, *nomina iuris*, *societas delinquere non potest*, sistema *civil law*, sistema *common law*.

# Historical-dogmatic Deconstruction of Companies' Criminal Liability

## Abstract

This article examines the historical-dogmatic foundations of corporate criminal liability through systematic analysis of normative, theological, philological, linguistic, and contextual sources that reveal early expressions of collective punishability. The study particularly develops a detailed examination of premodern and contemporary manifestations of punitive ascription to corporations, aiming to determine to what extent praeter-legal and normative criteria existed for imputing criminal acts to collective entities.

On this basis, it challenges the *communis opinio* linking legal persons' criminal liability to three widespread assertions in specialized literature: (i) the alleged absence of a corporate criminal liability regime in Roman law, (ii) the attribution of the maxim *societas delinquere non potest* to medieval canon law, and (iii) the presumed exogenous origin of corporate criminal imputation. The analysis ultimately demonstrates these premises' lack of substantive support while revealing how historical dilemmas continue to resonate with unexpected relevance in contemporary Latin American legal systems.

**Key words:** companies' criminal liability, municipalities, universities, collective punishment, legal entity, nomina iuris, *societas delinquere non potest*, civil law system, common law system.

## 1. Introducción

La remisión histórica sobre el tema de la responsabilidad penal de las personas jurídicas (en adelante, RPPJ) no resulta una cuestión menor; al contrario, evidenciar las consecuencias de un análisis exhaustivo al respecto abonará a reconocer los fundamentos de la responsabilidad penal corporativa (en adelante, RPC) en sentido amplio y en sentido estricto; además, servirá como soporte argumentativo para replicar y/o desmentir diversas afirmaciones generalizadas sobre la materia; principalmente, contribuirá a rechazar que: 1) en el derecho romano no existía un régimen de RPC; 2) que el brocardo *societas delinquere non potest* sea una locución atribuida al derecho canónico medieval a través de Sinibaldo de Fieschi (Inocencio IV); y 3) que la RPPJ, en sentido estricto, sea una novedad o resultado de la influencia de la doctrina anglosajona y/o norTEAMERICANA durante el siglo XIX a través de su sistema jurídico *common law*.

Por lo tanto, como punto de partida de la presente investigación, corresponde señalar que la cuestión sobre la punibilidad de las PPJJ no puede ser respondida sin antes prestar atención al desarrollo histórico-dogmático sobre la materia, de esta forma, se podrá apreciar que las discusiones efectuadas en el devenir de los siglos siguen manteniéndose vigentes en el debate actual, sobre todo, a través de los criterios contextuales, lingüísticos e históricos se podrá

demostrar que la RPPJ no obedece a necesidades lógico-sistémáticas, sino a necesidades políticas o de conformidad con objetivos internacionales.

En consecuencia, para iniciar el presente acápite, nos resulta oportuno compartir la siguiente reflexión establecida por Marinucci (2008):

¿Cuáles son las causas de estos giros en la historia de la alternativa “*puede*” o “*no puede*” la universitas cometer delitos? No es una pregunta ociosa. Quien quiera discutir seriamente, *de lege ferenda*, si extender o no a la persona jurídica el ámbito de destinatarios de las normas incriminadoras, no puede ignorar la voz de la historia de ese “puede” o “no puede”. (p. 1174)

## **2. Evolución histórica sobre la responsabilidad penal corporativa**

### **2.1. La responsabilidad penal corporativa en el Antiguo Testamento y en el Código de Hammurabi**

Históricamente, resulta un anacronismo toda afirmación orientada a señalar que la discusión sobre la RPC (en sentido amplio) surgió en contexto del derecho romano clásico y/o del derecho medieval y canónico, pues, en puridad de los términos, es solo a partir de los textos bíblicos del Antiguo Testamento donde se realizan los primeros estudios sobre los crímenes y castigos atribuidos a corporaciones territoriales, en específico, nos referimos a las narraciones de: i) el Libro de Génesis 19: 1-29, destrucción de Sodoma y Gomorra (1900-1800 a. C.); y ii) el Libro de Jonás 3: 3-10, con la destrucción de Nínive (760-750 a. C.).

Sobre el primer caso, respecto a la destrucción de las ciudades de Sodoma y Gomorra, el texto bíblico nos retrotrae a la llegada de dos ángeles al pueblo de Sodoma, enviados por “El Señor” para verificar el clamor insoportable de los sodomitas malvados que cometían pecados muy graves contra él. Tal es así que, a su llegada, los recibe Lot —sobrino de Abraham—, insistiendo con que pasen la noche en su hogar al ser su servidor. No obstante, al llegar la noche, el pueblo de Sodoma —entre ellos, jóvenes y ancianos sodomitas— había rodeado la casa de Lot, intentando romper la puerta de acceso con la finalidad de acostarse con los ángeles, a lo que ellos extendieron los brazos y dejaron ciegos a los sodomitas por pecadores. De esta manera, habiendo comprobado el insoportable clamor de los sodomitas, “El Señor” hizo que cayera del cielo lluvia y azufre sobre Sodoma y Gomorra, junto a todos sus habitantes, no sin antes tener compasión por Lot y su familia, sacándolos de la ciudad y permitiéndoles huir momentos antes de la destrucción.

Respecto al segundo caso, el texto bíblico narra la historia de Jonás —hijo

de Amitay—, enviado por “El Señor” —luego de intentar huir de él— a la gran ciudad de Nínive para proclamar el mensaje de que dentro de cuarenta días Nínive sería destruida. Al oír esto, los ninivitas creyeron en la palabra del Dios de Jonás, Dios del cielo, de modo que, por decreto del rey y de su corte, todo el pueblo compuesto por más de veinte mil ninivitas proclamó ayuno y guardó luto en señal de arrepentimiento por sus hechos violentos y por enrumbarse en el mal camino. Al ver esto, Dios, lento para la ira y lleno de amor, cambió de parecer y decidió no llevar a cabo la destrucción de Nínive.

En relación con ambos casos, interesa destacar que el análisis histórico de los textos bíblicos del Antiguo Testamento se circumscribe a narrar los primeros casos de castigos corporativos (contra corporaciones territoriales) con base en los comportamientos individuales pecaminosos, sea el caso de los sodomitas, en donde se adscribe el castigo corporativo (en sentido amplio) contra sujetos individuales, o el caso de los ninivitas, a quienes se les purga de la culpa corporativa mediante el bando.

Con todo, paradójicamente, con base en el argumento *ad verecundiam* o discurso de autoridad, Dios reconoce la RPC (contra corporaciones territoriales), por lo que resulta válida la proposición de que en la doctrina del Antiguo Testamento se aceptaba la RPC, volviéndose dicha afirmación prácticamente irrefutable.

Al respecto, podemos sostener con Martínez (2016) lo siguiente:

La doctrina del Antiguo Testamento respecto a la responsabilidad penal corporativa es clara: las corporaciones territoriales son sujetos de responsabilidad penal, pero pueden ser perdonados (indultados) en determinadas circunstancias (así Nínive y los ninivitas). Los miembros individuales de estas que se opusieron activamente al delito (Lot y su familia), no serán nunca castigados. (pp. 141-142)

Posteriormente a la redacción del *Génesis*, como segunda referencia histórica para marcar la transición del mito al logos en lo concerniente a la RPC, se destaca la legislación hammurábica. Históricamente, la promulgación de estos textos se ubica en la región de Mesopotamia, durante el Primer Imperio Babilónico o paleobabilónico, donde el rey de Hammurabi, sexto rey de la ciudad de Babilonia (1792-1750 a. C.), realizó una recopilación de leyes que luego se sintetizaron en el Código de Hammurabi.

Particularmente, el Código tiene la característica saltante de irradiar de sus efectos pautadores en el tiempo más allá de la vigencia de la civilización babilónica y de su propia decadencia (Basadre, 2011, p. 170). Como bien grafica

la *Estela de Hammurabi*, el rey Hammurabi recibe las leyes en manos del dios Shamash (el sol), siendo que en esta se hallan grabadas las 282 leyes del Código de Hammurabi.

Específicamente, en lo que respecta a la RPC, el Código de Hammurabi estableció dos tipos de responsabilidad colectiva: la responsabilidad familiar y la responsabilidad de ciudades o de la corporación territorial.

En cuanto a la responsabilidad colectiva en la esfera familiar, se destaca el famoso caso del arquitecto que, debido a su mala praxis, no construye con solidez la casa del propietario, trayendo como consecuencia su derrumbe y, subsequently, la muerte del propietario, su hijo y su esclavo. En ese contexto, dependiendo del tipo de supuesto, se aplicaban los artículos 229,<sup>1</sup> 230<sup>2</sup> y 231<sup>3</sup> del Código de Hammurabi a fin de dar un castigo vengativo o igualitario en términos drásticos en contra del arquitecto.

En nuestra tradición, este tipo de supuestos nos retrotrae a la célebre referencia bíblica del Éxodo (21, 23-25) “ojos por ojos y dientes por dientes”, basada en la ley del Talión, a efectos de garantizar un castigo proporcional o idéntico al incumplimiento del mandato general de la legislación hammurábica, a decir de Basadre (2011):

En materia penal, el Código de Hammurabi se orientó sobre la base de la ley del Talión que, sin duda, constituye una etapa de incipiente desarrollo dentro de la regulación de sanciones insertas en el sistema jurídico arcaico. La pena, originalmente sustentada en la venganza de la sangre tiene una primera moderación histórica con el principio: “ojos por ojos y dientes por dientes”. En la época babilónica no se podría matar a quien sólo golpeó u ofendió a una persona. Por lo demás, las penas establecidas en el Código de Hammurabi son crueles. (p. 174)

Ahora bien, en lo que respecta a la responsabilidad colectiva de ciudades o de la corporación territorial, el Código de Hammurabi establecía en sus artículos 23<sup>4</sup> y 24<sup>5</sup> un castigo dirigido a la propia ciudad o corporación territorial. En

- 1 Art. 229.- “Si un arquitecto hizo una casa para otro, y no la hizo sólida, y si la casa que hizo se derrumbó y ha hecho morir al propietario de la casa, el arquitecto será muerto”.
- 2 Art. 230.- “Si ello hizo morir al hijo del propietario de la casa, se matará al hijo del arquitecto”.
- 3 Art. 231.- “Si hizo morir al esclavo del dueño de la casa, dará al propietario de la casa esclavo como esclavo.”.
- 4 Art. 23.- “Si el bandido no fue apresado, el hombre despojado prestará juramento de todo lo que ha sido despojado, y la ciudad y el jefe en cuyos límites fue el despojo, le devolverán todo lo que perdió”.
- 5 Art. 24.- “Si se trata de una persona, la ciudad y el jefe pagarán una mina de plata”.

el primer supuesto, ante el no apresamiento del ladrón (autor), se castigaba a la ciudad (colectivo) por su aquiescencia o permisión del bandidaje y despojos, bajo la obligación de restituir sus bienes (v. g., ganado, cosechas, dinero, etc.) al despajado. En cambio, en el segundo supuesto –más grave, por cierto–, la semántica del texto hammurábico regulaba supuestos donde la persona era objeto del delito, esto es, casos de secuestro u homicidio dentro del territorio comunal, compensando dicha afectación la corporación mediante una mina de plata.

En efecto, con el castigo a las propias corporaciones territoriales en estos tipos de supuestos, el Código de Hammurabi ya regulaba lo que actualmente identificamos como una responsabilidad objetiva por el hecho de otro (la ciudad responde por el robo o despojo) o, con otra interpretación de los mismos textos, ante la falta de apresamiento del autor (ladrón) la ciudad respondería por un hecho propio (aquiescencia o permisión) frente a secuestros. En ese sentido, concluimos con Martínez (2016) que:

(...) esta responsabilidad de la ciudad por el hecho criminal cometido en su territorio puede ser analizada de dos maneras: como una responsabilidad por el hecho de un tercero, ciudadano o residente ocasional, o como un hecho propio, consistente en la generación de unas determinadas características que posibilitan precisamente la acción criminal del sujeto y su posibilidad de huir. (pp. 144)

Por último, como ejemplo de responsabilidad penal corporativa basada en hechos extratextuales, se destaca el caso de la ciudad de Babilonia, que fue destruida hasta en tres oportunidades: primero, con la orden de destrucción de Mursili II en 1531 a. C., luego, en 689 a. C. con Senaquerib, y, finalmente, con la invasión meda en 539 a. C.

## 2.2 La responsabilidad penal corporativa en el derecho romano

Por otro lado, en lo que respecta a la discusión sobre la admisibilidad o rechazo de la RPC en Roma, debe tenerse en cuenta que estas dudas interpretativas surgen a raíz del análisis antitético sobre los dos principales extractos del Digesto planteado por Ulpiano, los cuales se refieren al dolo malo (*De dolo malo*) y a la interpretación indubitable (*Quod metus causa*), que, a través de su traducción del latín al castellano, literalmente refieren lo siguiente:

**Tabla 1.** Comentarios de Ulpiano sobre el Digesto: *De dolo malo* y *Quod metus causa*

| TEMA             | COMENTARIO DE UPLIANO  | REFERENCIA                               |
|------------------|--|--|
| De dolo malo     | Pero se duda si contra los <i>municipes</i> se da la acción de dolo. Y opino que verdaderamente por dolo suyo no puede darse; porque ¿qué pueden hacer con dolo los <i>municipes</i> ? Pero entiendo que debe darse si ellos han ganado algo por el dolo de aquellos que administran los bienes de los <i>municipes</i> . En cambio, por el dolo de los decuriones se dará la acción de dolo contra los mismos decuriones. | (Ulpiano, Digesto, l. 4, t. 3, n. 15, 1) |
| Quod metus causa | Se debe advertir, sin embargo, que en este edicto el pretor habla en términos generales y objetivamente, sin añadir quien sea el autor de la coacción, y por ello se aplica este edicto tanto si es una persona particular la que causa la intimidación, como el pueblo, la curia, un colegio o una colectividad.  | (Ulpiano, Digesto, l. 4, t. 2, n. 9, 1.) |

Fuente: elaboración propia adaptado de Martínez Patón (2016, pp. 161-165).

En ese orden de ideas, lo cierto es que toda colisión o bifurcación de interpretaciones surge a partir del análisis sintáctico del sustantivo *municipes*. Por un lado, de la interpretación literal del primer texto se comprende que el municipio no puede actuar con dolo, pero sí sus gobernantes individuales (*singularis persona*), mientras que, por el otro, según el segundo texto, se acepta la idea de que una colectividad (*populus*) puede ser autor de actos penalmente relevantes, como son los actos de coacción.

Al respecto, en relación con el primer texto, debe tenerse en cuenta que, con base en el caso particular resuelto a través del Digesto, Ulpiano tan solo se cuestionaba retóricamente lo que podrían hacer los municipios con el dolo, por lo que, para comprender realmente la posibilidad de admitir o no la RPC en el contexto romano, debe realizarse una valoración conjunta en armonía con el segundo texto, el cual, a saber, admite que las *universitates*, *collegium*, *corpus* y *populus* tengan una capacidad de acción delictiva, por lo que no cabe sino interpretar el primer texto de forma contraria a lo que pareciera su tenor literal, puesto que el sustantivo *municipes* se entendería bajo la acepción de “cámara de ciudadanos” sin capacidad de acción.

Suma a lo anterior que, en realidad, el derecho romano sí admitía la RPC, pues no es hasta el siglo XIX que, a través de Friedrich Karl von Savigny, se

comienza a postular y difundir interpretaciones de los dos textos citados en un sentido negacionista.

Con todo, parece insuficiente el mero análisis textual y filológico sobre los dos textos en cuestión como para arribar a conclusiones acérrimas, por lo que, para complementar con suficiencia ello, se deberá formular una interpretación histórica basada en instituciones extrajurídicas del contexto romano, por lo cual, siguiendo a Martínez (2016),

[e]l reconocimiento o no de la responsabilidad penal corporativa en Roma no debe basarse en la interpretación de esas pocas reliquias textuales, sino que entendemos que sería oportuno buscar otras instituciones positivas e indubitadas que pudiesen aclarar la cuestión. Si hallamos esas instituciones, entonces estaremos en disposición de hacer una interpretación histórica de estos y no meramente filológica textual, y será esa interpretación basada en hechos históricos indubitados la que aportará información más sólida al respecto. (p. 169)

En relación con lo anterior, es preciso señalar que las instituciones extrajurídicas del contexto romano a las que nos referiremos serán la destrucción de ciudades y el diezmo, en tanto sean comprendidas como un castigo colectivo o pena corporativa.

Respecto a la primera institución extrajurídica, el caso concreto más ilustrativo de destrucción de ciudades en el contexto romano es el de la ciudad de Capua, hecho que suscitó durante el periodo de la Segunda Guerra Púnica (218-201 a. C.), cuando Capua traicionó a Roma al cambiar de bando y formar una alianza con Aníbal Barcas al unir fuerzas con el ejército de los cartagineses en el 216 a. C., de forma que, después de años de combate, cuando la guerra se inclinó a favor de Roma, en el año 211 a. C. el ejército romano tomó represalias contra la ciudad de Capua por su traición y destruyó su estructura política, al punto de despojarla de su constitución municipal y eliminar su autonomía, además de eliminar a sus principales líderes que habían apoyado a Aníbal. Todas estas medidas punitivas comunicaron una advertencia severa para evitar futuras deslealtades contra Roma.

Sobre la segunda institución extrajurídica, la figura del diezmo era trascendental al momento de entender la ideología romana relativa a los castigos colectivos, de forma que, en el contexto romano, la *decimatio*, proveniente del término latín *decimus* —que al castellano significaría décimo—, era un castigo disciplinario extremadamente severo que se aplicaba a una unidad militar para ejecutar a uno de cada diez hombres —mientras que los otros nueve sufrían la

pena “mitigada” de haber estado en riesgo de muerte—, generalmente cuando una cohorte o legión habrían demostrado cobardía, desobediencia o incompetencia en el campo de batalla.

Este hecho extratextual es analizado de forma magistral por Bueno (2011) de la siguiente manera:

La práctica del diezmo o del diezmar se aplicaba al ejército romano, cuando había una legión que por ejemplo había sido cobarde o había huido o cualquier otra cosa atribuida colectivamente, en lugar de sacrificar a toda la legión, lo que se hacía era elegir de cada diez a uno, entonces se les crucificaba o se les ahorcaba, con lo cual la legión quedaba incorruptible, mientras que eran unos cuantos individuos por sorteo además, lo cual era un procedimiento completamente absurdo, pero que sin embargo se debía prácticamente para estos efectos, había una culpa o unos responsables pero el resto quedaba suelto por así decirlo. (4m35s-5m27s)

Uno de los casos más emblemáticos de esta especie de diezmo es la decimación contra las tropas romanas que habían demostrado cobardía e inclusive huido de la batalla de Cannae en el 216 a. C., con la finalidad de castigar el fracaso militar de Roma y restaurar la disciplina de su ejército.

De esta manera, se comprueba que los castigos colectivos impuestos contra ciudades y la aplicación de la *decimatio* permiten constatar que en Roma las medidas punitivas corporativas sí eran frecuentes y, en consecuencia, corresponde afirmar que en Roma sí existía la RPC (en sentido amplio).

### **2.3 La responsabilidad penal de las personas jurídicas en el derecho canónico**

En el derecho medieval y canónico, se dejan de lado conceptos de antiguo cuño como los municipios (*universitas*), reducidos a la exigencia de adscribir una responsabilidad penal a sus integrantes individuales (*singuli*) en el marco funcional de su administración por la comisión de delitos, para abrirse a un giro conceptual y reconocer nuevas formas de manifestación social a través de entidades colectivas, por mejor decir, es a partir del comienzo de la Edad Media cuando se plantea en estricto la cuestión de la RPPJ, toda vez que en este periodo histórico es donde el rol social de las corporaciones ostenta una mayor importancia al ser titulares del poder político y funciones económicas.

Es en ese sentido que, entre los siglos XI y XIII de la Edad Media, cierto grupo de juristas medievales, identificados como glosadores de las primeras escuelas de derecho de Bolonia (Italia), se dedicaron al estudio, recopilación,

sistematización y comentario del derecho romano, con especial énfasis en el *Corpus Juris Civilis* del emperador bizantino Justiniano I del siglo VI, al ser considerado como el principal conjunto de normas fundamentales de Roma para el desarrollo del derecho europeo.

De ahí que, en lo que respecta a la RPC, los glosadores se basaron en los principios del derecho romano para diferenciar cuándo la responsabilidad por un hecho delictivo se explicaba como un delito individual, o, antes bien, como un delito de la corporación, en tanto en cuanto la totalidad de miembros de la organización daba comienzo a una acción penalmente relevante a través de una toma de decisión conjunta, materializándose así una acción corporativa (Bacigalupo, 2001, p. 42).

Posteriormente, durante los siglos XII y XIII en la Edad Media, los canonistas, quienes eran juristas especializados en el estudio de las leyes eclesiásticas de la Iglesia católica —como las Decretales (leyes papales) o el *Decretum* de Gracián (año 1140)—, consolidaron el estudio sistemático del derecho canónico en las escuelas eclesiásticas y universidades de Europa, principalmente en Bolonia (Italia) y París (Francia), comenzando de esta manera la elaboración del concepto técnico-jurídico de la PPJJ.

De esta manera, a partir de este periodo histórico, la PPJJ es comprendida bajo el concepto de persona y, en consecuencia, trae aparejadas todas las implicancias jurídicas de ser un sujeto de derecho, sin embargo, a diferencia del ser humano entendido bajo un concepto real de persona, en aquel entonces la corporación eclesiástica era comprendida bajo un concepto ficticio de persona, siendo reconocida como un ser incorporeal, espiritual o una mera ficción jurídica (*nomina iuris*).

Lo cierto es que esta formulación doctrinal fue elaborada con la finalidad de evitar el castigo contra las corporaciones que contravenían las leyes eclesiásticas del papa o aquellas impuestas por el emperador, toda vez que resultaba imposible excomulgar a las corporaciones, principalmente las eclesiásticas, porque resultaban seres sin alma, sin capacidad de acción y, en consecuencia, sin capacidad delictiva.

En ese orden de ideas, entre los representantes de la teoría de la ficción se destaca la figura de Sinibaldo de Fieschi o Sinibaldo Flisco (1185-1254), conocido como el papa Inocencio IV, tanto es así que, inclusive, el mismo Gierke (como se citó en Martínez, 2021) lo denominó “el padre del dogma de la ficción”<sup>6</sup>

---

6 Las cursivas son propias del texto original.

(p. 1306), siendo un precursor de esta teoría que aparecería de forma predominante en el siglo XIX.

No obstante ello, es aquí donde surge un importante debate a saber, pues, mientras que la mayoría de los penalistas de forma generalizada le atribuyen a la figura del papa Inocencio IV la autoría del brocardo *societas delinquere non potest*,<sup>7</sup> una minoría sostiene que, en realidad, Sinibaldo de Fieschi no estuvo en contra de la RPC al comentar la Decretal de Honorio III *Gravem Venerabilis Fratis* mediante la frase *impossibile est quod universitas delinquat*, que traducida al castellano significaría “es imposible que la corporación delinca”, sino más bien aceptaba que las PPJJ pudieran tener capacidad de acción y responsabilidad criminal, negando únicamente su capacidad de sufrir la pena espiritual de la excomunión al ser entes sin alma y sin capacidad de recibir los sacramentos.

Claro ejemplo del reconocimiento generalizado del papa Inocencio IV como un partidario de la tesis negacionista contra la RPPJ es Pérez (2014), quien enfáticamente sostiene que:

Es al derecho canónico a quien se debe que en el siglo XIV surgiera la locución *Societas delinquere non potest* atribuida a Sinibaldo de Fieschi (Inocencio IV), aunque no sea extraordinario el error, no debemos al derecho romano este principio sino al derecho canónico medieval. (p. 51)

Contrarios a esta afirmación generalizada, empezaremos con poner en evidencia que la interpretación tradicional que entiende la postura de Sinibaldo de Fieschi como una *rara avis medieval* o el primer autor contrario a la RPC, en realidad resulta una interpretación errónea, sesgada, parcial e incompleta que toma como base la literalidad de sus comentarios a la Decretal de Honorio III *Gravem Venerabilis Fratis*; además, fundamentaremos que el brocardo *societas delinquere non potest* no es de su autoría.

En relación con lo anterior, corresponde realizar una revisión contextualizada de los comentarios a la Decretal de Honorio III *Gravem Venerabilis Fratis* con la finalidad de formular un análisis completo e integral de ella.

7 Por todos, Bueno (2011) sostiene que este principio significa que cualquier crimen o delito atribuido a un grupo (organización terrorista, banda, equipo de fútbol o una empresa) no puede delinquir, sino que, cuando llega esto al Código Penal, habrá que depurar la responsabilidad, determinando quiénes son los sujetos corpóreos que forman parte de ese grupo, esto es, un proceso de holización de las culpas y de imputación, lo que en principio se atribuye a la totalidad hay que resolverlo en los individuos.

**Tabla 2.** Comentarios de Sinibaldo de Fieschi (Inocencio IV) a la Decretal de Honorio III *Gravem Venerabilis Fratis* (año 1234)

| NÚMERO | COMENTARIO DE INOCENCIO IV   | REFERENCIA  |
|--------|--|---|
| 1      | Estas personas especiales son excomulgadas por el delito propio, pero la corporación no puede ser excomulgada porque es imposible que la corporación delinca, porque la corporación, puesto que es un capítulo, un pueblo, una estirpe, y de algún modo son nombres de derecho y no de personas, entonces en ella no puede recaer la excomunión.   | Decretal de Honorio III<br><i>Gravem Venerabilis Fratis</i> |
| 2      | Así en la corporación también están los niños que tienen solo un día. Porque la corporación es la misma en el tiempo del delito y en el tiempo futuro, que en ningún caso ha delinquido: y sería por lo tanto muy injusto excomulgar a aquellos que en ningún caso han cometido el delito.   | Decretal de Honorio III<br><i>Gravem Venerabilis Fratis</i> |
| 3      | De hecho la corporación nada puede hacer con dolo, según el Digesto (4, 3, 15, 1). Sin embargo debemos afirmar que si los rectores de una corporación u otras personas con mandato de toda la corporación cometen algún crimen, o si una parte cometió un crimen en contra de la voluntad de otra, o si lo hicieron sin mandato pero después la corporación en cuyo nombre cometieron el crimen lo acepta, entonces se castiga a la corporación con la pena especial de suspensión o interdicto temporal, o con pena pecuniaria. | Decretal de Honorio III<br><i>Gravem Venerabilis Fratis</i> |
| 4      | También se castiga a la corporación con la pena capital, de muerte o de confinamiento si contra ella se actúa criminalmente; pero la pena capital se sustituye por pena pecuniaria.  | Decretal de Honorio III<br><i>Gravem Venerabilis Fratis</i> |
| 5      | También se castiga a la corporación con la pena capital, de muerte o de confinamiento si contra ella se actúa criminalmente; pero la pena capital se sustituye por pena pecuniaria.  | Decretal de Honorio III<br><i>Gravem Venerabilis Fratis</i> |
| 6      | Finalmente dicen otros que hay que hacer una colecta para pagar la pena económica, de la que quedarán inmunes aquellos que se opusieron al crimen, los niños y cualesquiera otros sin culpa. Sin embargo hay otros que sostienen que nadie puede quedar eximido del pago.  | Decretal de Honorio III<br><i>Gravem Venerabilis Fratis</i> |

Fuente: elaboración propia adaptado de Martínez Patón (2016, pp. 213-215).

En principio, corresponde ubicar estos comentarios en su contexto histórico, esto es, en la resolución del caso concreto ocurrido en la ciudad de Pisa (Italia) y no en el establecimiento de una doctrina general.

Así las cosas, es importante contextualizar este caso concreto durante el siglo XIII, periodo histórico donde la ciudad de Pisa experimentaba intensas dispu-

tas relacionadas con actos de herejía, disidencia religiosa e intentos de reformas eclesiásticas contra el catolicismo, hasta el punto de plantearse el dilema jurídico de si era o no necesario establecer la excomunión contra la ciudad de Pisa como colectividad por haber tolerado, apoyado o no haber corregido estos actos de individuos excomulgados.

Ahora bien, respecto al primer párrafo de los comentarios a la Decretal de Honorio III *Gravem Venerabilis Fratis*, debe tenerse en cuenta que el carácter axiomático de la frase *impossibile est quod universitas delinquat* es fuente de ambigüedades, toda vez que una interpretación literal y tradicional de esta aconseja la imposibilidad de las corporaciones para delinquir. Sin embargo, lo cierto es que, desde una exégesis contextual, se podrá apreciar que la verdadera función sintáctica de esta frase en realidad no niega la capacidad criminal de las corporaciones, antes bien, únicamente subordina esta capacidad de delinquir a la imposibilidad de que las corporaciones puedan recibir la pena de excomunión.

De ahí que, a partir de Martínez (2021, p. 1311), se sostenga que aquí no se discute si las corporaciones tienen o no capacidad criminal para delinquir, pues, en el caso concreto, únicamente interesa saber si la ciudad de Pisa debía o no recibir la pena de excomunión, por lo tanto, al tornarse imposible esta adscripción estatal a seres sin alma e incapaces de recibir los sacramentos, no resulta necesario cuestionarse planteamientos previos como su capacidad de delinquir, concluyéndose, en el caso concreto, con la innecesidad de aplicar una pena espiritual contra la ciudad de Pisa, pues en dicho supuesto fueron los rectores que se extralimitaron en el mandato, lo que *prima facie* excluye toda posibilidad de atribuir una responsabilidad criminal de la *universitas*.

De esta manera, podemos sostener que es errónea la *communis opinio* que reconoce a Sinibaldo de Fieschi como el primer partidario contra la RPPC, pues, en puridad a los términos, este autor siguió los postulados y doctrinas que Johannes Teutonicus Zemeke o Juan Teutónico (1180-1245) había realizado con sus glosas sobre el *Decretum* de Graciano (1140), por lo que, en consecuencia, Inocencio IV sí reconocía que las corporaciones podían delinquir, pero sólo negaba que estas pudieran recibir la pena de excomunión por la propia naturaleza de este castigo religioso.

Por otro lado, merece especial énfasis replicar el reconocimiento generalizado de Sinibaldo de Fieschi como autor de la frase *societas delinquere non potest* (teoría inocentista), pues definir la correcta autoría de este brocado implica atribuir la originalidad de un giro conceptual que cambiaría la discusión de la RPC hasta nuestra actualidad, centrando el meollo del asunto ya no en la res-

ponsabilidad criminal de las *universitas* (en sentido amplio), sino solamente en la posibilidad de atribuir una RPPJ o mercantiles con ánimo de lucro (sentido estricto).

En esa misma línea, compartimos el argumento histórico-jurídico sostenido por Martínez (2016, pp. 78-79) al afirmar que la frase *societas delinquere non potest* no pertenecería a Inocencio IV, en tanto que, en realidad, este representante del derecho canónico no estaba en contra de la RPC, sino, más bien, la aceptaba.

De esta forma, contribuye a descartar de manera contundente esta hipótesis el hecho de que, desde un argumento histórico-filológico, esta frase no apareciese en ninguno de los textos conocidos de Sinibaldo de Fieschi, con mayor razón aún, por cuanto la doctrina inocentista solo hace uso del léxico *universitas* para referirse a la responsabilidad de las corporaciones (en sentido amplio), pues el término *societas* sólo comenzó a utilizarse a partir del siglo XIX.

Por lo tanto, resulta aconsejable evitar el tradicional error de confusión al momento de referirse a las frases *impossibile est quod universitas delinquit* y *societas delinquere non potest*, pues, si bien ambas resultan sinónimas al identificarse con la imposibilidad ontológica de las corporaciones para delinquir, en puridad a los términos, la primera pertenece a Inocencio IV y se refiere a la imposibilidad de delinquir de las corporaciones en sentido amplio, mientras que el segundo brocado sólo se refiere a la incapacidad de delinquir de las sociedades mercantiles o PPJJ con ánimo de lucro, siendo esta última comprensión la que se mantiene hasta nuestros días.

Por último, respecto a la correcta autoría de la frase *societas delinquere non potest*, resulta imprescindible tener en cuenta la tesis de Martínez (2016, p. 122) que considera como autor de esta frase al penalista alemán Franz Ritter von Liszt (1851-1919) por la primera edición de su Tratado de derecho penal alemán publicado en 1881, valiéndose del argumento de autoridad de Gierke y del análisis de referencias posteriores para llegar a esta conclusión.

Sobre el primer argumento, no resultaría admisible que el alemán Otto Friedrich von Gierke (1841-1921), reconocido como el primer tratadista de la RPC y el más erudito en la materia, haya ignorado la frase *societas delinquere non potest* en su tercer tomo publicado en 1881, hasta el punto de no citarla siquiera una sola vez, por lo que el *terminus post quem* aparecería esta frase sería en 1881, siendo efectivamente probable que su creador fuera Von Liszt.

Sobre el segundo argumento, señala Martínez (2016, p. 125) que autores como el croata Nikola Ogorelica o el español Quintiliano Saldaña citan a Von

Liszt para utilizar el axioma *societas delinquere non potest*, aunque, si bien ninguno de estos atribuye directamente la frase a este autor, lo cierto es que antes de él ningún otro autor había enunciado el brocardo *in commento*.

En ese orden de ideas, de acuerdo con Martínez (2020), Von Liszt inventó la frase *societas delinquere non potest* siguiendo el sistema introducido por Feuerbach, el cual consistía en explicar un tema determinado para luego resumirlo en latín, de forma que, en particular, este axioma no sería más que la negación de la frase *societas delinquere potest* inventada por el penalista holandés Oncko Quirijn van Swinderen en 1875, de esta manera, su traducción más precisa sería “una empresa no puede delinquir”<sup>8</sup> (pp. 24-25).

No obstante ello, si bien Von Liszt creó dicha frase, no por eso estuvo en contra de la RPPJ, pues lo cierto es que su voluntad consistía en limitar el contenido de las corporaciones dotadas de ánimo de lucro y cuestionar las críticas contrarias al régimen de su punibilidad, por mejor decir, para este autor, la responsabilidad penal de las asociaciones se presentaba como conveniente. En palabras del propio Von Liszt (1927):

Según el Derecho imperial vigente, no sólo tiene capacidad jurídica los individuos, sino que también poseen las personas sociales, las asociaciones; es decir, que también pueden realizar manifestaciones de voluntad, capaces de producir trascendencia jurídica. Sin embargo, abstracción hecha de ciertas disposiciones esenciales, su capacidad jurídica no se extiende al terreno de los actos punibles. *Societas delinquere non potest*. Únicamente puede exigirse responsabilidad a los individuos que funcionan como representantes, pero nunca al cuerpo colectivo a quien representan. (pp. 286-287)

## **2.4 La responsabilidad penal de las personas jurídicas en el derecho moderno hasta el siglo XIX**

Después del contexto histórico medieval, la Iglesia católica padeció la perdida progresiva y definitiva de su poder político y social, principalmente a partir de las críticas religiosas lideradas por Martín Lutero (1483-1546) a través de su obra *Las noventa y cinco tesis o Disputa sobre el poder y la eficacia de las indulgencias*, que buscó criticar severamente la doctrina de la indulgencia, la cual proclamaba la salvación por la fe y no por las obras, lo que produjo el comienzo de la Reforma protestante (1517), que tuvo la finalidad de exhortar a las Iglesias

---

8 Las cursivas son nuestras.

católicas de Europa a que retornaran a las enseñanzas originales de la Biblia.

Adicionalmente, se comenzó a cuestionar el monopolio cultural e intelectual de la Iglesia católica, rompiéndose con la unidad religiosa mediante el movimiento renacentista (XV-XVI) que buscó reivindicar el interés por el humanismo y el conocimiento de la antigüedad clásica.

De esta manera, tras el declive de la autoridad papal, los monarcas europeos comenzaron a consolidar su poder político y social de forma centralizada, dando lugar a la monarquía absoluta o, por mejor decir, al absolutismo (XVII-XVII-II). Entre los ejemplos más destacados del absolutismo se encuentra el monarca Luis XIV de Francia (1643-1715), con su célebre frase “el Estado soy yo”.

Posteriormente, en contra de la desigualdad, la opresión, el despotismo y la falta de representación popular de las monarquías absolutistas, surgió la época de la Ilustración (XVIII) como movimiento intelectual y cultural que promovió un nuevo enfoque político, social, cultural, científico y religioso. Entre sus representantes, se destacan los filósofos John Locke (1632-1704), Jean-Jacques Rousseau (1712-1778) y Charles Louis de Secondat (Montesquieu, 1689-1755), quienes criticaron la legitimidad de las monarquías absolutistas con base en principios racionales, las libertades individuales y los derechos naturales de la persona humana.

En ese orden de ideas, el punto culminante del rechazo al absolutismo aconteció con la Revolución Francesa (1789) mediante la ejecución de Luis XVI (1793), lo que marcó el inicio de un nuevo orden republicano basado en los principios de la Ilustración, como la soberanía popular y los derechos humanos de la persona natural, lo cual inspiró posteriormente a otras revoluciones en Europa y América Latina.

Recapitulando lo anterior con relación a la RPC, podemos reconocer que, posterior a la Edad Media, las necesidades políticas propias de las monarquías absolutistas y el liberalismo de la Ilustración fueron determinantes para rechazar la punibilidad de las corporaciones, pues, en ambos contextos históricos, el rol protagónico de las corporaciones quedó desplazado por la persona humana como centro de la concepción del mundo, además de la imposición de la concepción liberal individualista de la Ilustración,<sup>9</sup> que marcó la época de soberanía del ser humano (Bacigalupo, 2001, pp. 51-53).

En consecuencia, se rechazó todo tipo de responsabilidad colectiva, puesto

9 Al respecto, Córdova (2025, pp. 100-101) señala que desde el siglo XVIII, a consecuencia de la ilustración y la influencia que tuvo el renacimiento, surgen tres paradigmas que marcaron nuestra disciplina durante los años siguientes, los cuales son: la idea del hombre y su libertad como centro

que en aquel entonces las organizaciones solo eran valoradas por su finalidad última de garantizar la autodeterminación y libertad de la persona humana (Menéndez, 2021, p. 106).

Ahora bien, en lo sucesivo resulta imprescindible señalar que en el contexto histórico de la primera y segunda mitad del siglo XIX se iniciaron con las más imbricadas discusiones teóricas dirigidas a reconocer o rechazar a las PPJJ como sujetos de derecho.

Con todo, no es menos cierto sostener que los debates fundamentales entre la teoría de la ficción propuesta por Friedrich Karl von Savigny (1779-1861) y la teoría de la personalidad real de la asociación propuesta por Otto Friedrich von Gierke (1841-1921) resultan ser el precedente histórico que inspira a las modernas discusiones de nuestros días.

Al respecto, entre los estudios más relevantes en la materia a efectos de distinguir ilustrativamente la teoría de Savigny y la de Gierke, sostiene Bacigalupo (2001, p. 64) que la principal diferencia estribaría en que la teoría de la ficción parte de un concepto prejurídico de sujeto, mientras que la teoría de la personalidad real parte de los efectos sociales reconocidos por el derecho y que considera como sujeto a aquel al que dichos efectos le son atribuidos.

En la primera mitad del siglo XIX, se imponía la teoría de la ficción formulada por Savigny para negar la punibilidad de las corporaciones. Con esta teoría, la PPJJ era reconocida como un sujeto artificial, ficticio o ser abstracto que únicamente existía para fines jurídicos, en contraposición a la persona natural como ser sensible e inteligente.

Para esta formulación teórica, la sustancia esencial de la personalidad jurídica era la voluntad (presupuesto psicológico) en sentido ético, la cual únicamente era poseída por el individuo y no por la PPJJ, pues, a través de ella, se tendría la capacidad para relacionarse intersubjetivamente en los negocios jurídicos y en sociedad (Azzolini y Eloísa, 2019, p. 10).

En la segunda mitad, se estableció la concepción organicista de la PPJJ, formulada originariamente por Hugo Grocio (1583-1645), profundizada por Samuel Freiherr von Pufendorf (1632-1694) y desarrollada de forma culminante por Gierke, hasta el punto de comprender a la PPJJ como una realidad con sustancia propia y con un cuerpo moral.

---

y fundamento del derecho, el principio de culpabilidad y la construcción de la teoría del delito. Si bien aquellos representan los principales baluartes del derecho penal, lo cierto es que, debido a este enfoque cultural, social y normativo centrado en la persona humana, acontece un pleno rechazo (o, mejor dicho, indiferencia) sobre la RPPJ.

Mediante esta teoría organicista, la significación de personalidad jurídica abandona el ámbito de lo ético para circunscribirse enfáticamente al ámbito social, de manera que tanto a la persona natural como a la jurídica se les adscribe un cuerpo y alma para expresar su voluntad a través del concepto superior de organismo.

En ese sentido, aquí a las PPJJ se les atribuye personalidad jurídica al ser portadores reales de una voluntad única que se manifiesta por medio de sus órganos en sentido análogo a las personas naturales, además, también se les reconocería una existencia independiente y derechos y deberes distintos a los miembros que la integran (Menéndez, 2021, pp. 110-111).

Así las cosas, es importante destacar que el clásico debate de reconocer a la PPJJ como mera ficción o como realidad en el mundo circundante del derecho aún tiene repercusión en nuestra actualidad; por ejemplo, en Alemania, magníficamente ha defendido Renzikowski (2023) una resolución sobre la cuestión:

Una ficción es solo un concepto que no puede ser aplicado a un objeto del mundo real, tal como “unicornio” o “Jabberwocky”. Ciertamente, las organizaciones son, de hecho, “artificiales”, ya que son constituidas por medio de ciertos actos especiales, a diferencia de las personas naturales. Pero esta artificialidad no exige que se les considere como ficciones, ya que los actos constitutivos son, asimismo, estados de cosas del mundo real. Debido a que una PPJJ comprende un aspecto real del comportamiento de las cosas, no puede ser una mera ficción. (pp. 28-29)

Por otro lado, en el estado de cosas actual resulta una *communis opinio* la afirmación tendiente a sostener que la configuración de la RPC en sentido estricto se debe a las teorías formuladas por la doctrina anglosajona y norteamericana del siglo XIX (Pérez, 2014, p. 56).

Sobre el particular, resulta imprescindible realizar una aclaración, pues, en principio, la RPPJ no se trata de una innovación del derecho anglosajón o sistema *common law*, antes bien, a partir de la revisión histórica elaborada precedentemente, podemos sostener que la punibilidad de las corporaciones se originó en el derecho continental o sistema *civil law*<sup>10</sup> durante los siete siglos anteriores al siglo XIX (Herrera et al., 2023, p. 7).

De ahí que, en realidad, lo correcto sea precisar que la cuestión sobre los sis-

---

10 En esa misma línea, Menéndez (2024, pp. 1-2) sostiene que, si bien podría parecer que la RPPJ surge en Estados Unidos, no podemos caer en el equívoco de creer que este régimen de responsabilidad penal es una creación suya, ya que la responsabilidad penal de los entes colectivos ha existido en el derecho de Europa continental durante siglos, teniendo sus orígenes más remotos en textos tan

temas o modelos de imputación que sirvieron para configurar la RPPJ iniciaron formal y técnicamente con el sistema *common law*, toda vez que, a mediados del siglo XIX, las empresas eran ya responsables por meras infracciones objetivas con base en sistema de *strict liability* (Gómez-Jara, 2010, p. 56).

Por lo tanto, con la finalidad de profundizar en esta aclaración, importará detenernos a analizar el desarrollo de la RPPJ en los sistemas del *civil law* del derecho continental y el sistema *common law* del derecho anglosajón durante el siglo XIX.

#### **2.4.1 La responsabilidad penal de las personas jurídicas en el sistema *civil law* (derecho europeo-continental)**

En el siglo XIX, la responsabilidad penal empresarial deja de ser una discusión doctrinaria para convertirse en una cuestión a resolver por el derecho positivo, destacando notoriamente el sistema *civil law* por su falta de uniformidad legal y jurisprudencial, de forma que, para apreciar una visión global de la doctrina europea continental, será imprescindible remitirnos principalmente al desarrollo normativo de Alemania, España y Francia.

En Alemania, se destacaba la figura de Maximiliano I (1756-1825), primer monarca del Reino de Baviera, quien —con un enfoque reformista— buscaba la consolidación de un Código Penal (en adelante, CP) uniforme que modernizara el sistema judicial de su reino, alineándolo con los avances legales y sociales de la época para garantizar el orden de la sociedad, además de que este afán de codificar el derecho era influencia directa de Napoleón para la reorganización de Alemania.

Así las cosas, el principal encargado de redactar el CP de Baviera (1813) fue Paul Johann Anselm Ritter von Feuerbach (1775-1833), quien tuvo encomendada la labor de poner en práctica las construcciones teóricas sostenidas en su *Tratado de derecho penal común vigente en Alemania* de 1801.

---

antiguos como el Código de Hammurabi, escrito en el año 1750 a. C. En el derecho romano, podemos hallar supuestos de RPC en la destrucción o pérdida de derechos de ciudades como castigo y en la institución del diezmo. En la Edad Media, los glosadores consideraban que las corporaciones eran capaces de delinuir y los canonistas desarrollaron una teoría específica de la corporación eclesiástica entendiéndola como persona y sujeto de derecho. Esta es también la postura dominante durante la Edad Moderna. Sin embargo, a partir del siglo XIX comienza a rechazarse en Europa la capacidad delictiva de las personas jurídicas. En contra, Bernard (1984, p. 3) postula que la RPC se desarrolló en la tradición angloamericana del derecho consuetudinario (países de *common law*) y no se desarrolló en absoluto en los países de derecho continental o sistema *civil law*, donde toda responsabilidad penal recae sobre individuos y ninguna sobre la corporación en sí.

En línea con sus postulados, Feuerbach terminó condensando en el art. 49 del CP de Baviera que las personas morales o “místicas” eran incapaces de cometer delitos, reconociendo únicamente a la persona humana como sujeto para el derecho penal y, en consecuencia, de forma expresa se prohibió la RPC:

Art. 49. [Si comunidades y otras corporaciones son penadas como autor de un crimen].<sup>11</sup>

Cuando la mayoría o la totalidad de los miembros de una comunidad, gremio u otra corporación, haya cometido un crimen, deberán ser considerados sólo los individuos culpables y no la unión social misma como parte punible; conforme a esto, no se sacarán de los bienes comunes, ni la reparación del daño, ni las costas procesales, sino del patrimonio privado de los miembros culpables; queda a salvo de ello lo que excepcionalmente se determina en preceptos especiales.

Además, en el Capítulo II, titulado “De los posibles sujetos de un crimen”, estableció que los sujetos de un crimen sólo puede ser un individuo, que sea súbdito u obligado por la ley penal del Estado; en palabras de Feuerbach (1989):

Únicamente el individuo puede ser sujeto de un crimen, no pudiendo serlo jamás una persona moral (sociedad, *universitas* o *collegium*). Cualquiera sea la sociedad, sólo los individuos son los criminales, aun cuando todos los miembros hayan querido que se ejecute el crimen. Puesto que la sociedad sólo se crea en razón de un determinado objetivo como persona moral y existe sólo en función de éste, los miembros individuales no actúan como sociedad cuando no lo hacen con el fin de la sociedad, sino con una finalidad diferente. (p. 67)

Posteriormente, se promulgó el CP de Prusia (1851) y el Código Imperial (1871), siendo que en ambos cuerpos normativos nada se diría sobre la RPPJ, en tanto que, debido al propio contexto histórico, esto significaba una obviedad, pues para entonces la doctrina alemana aceptaba pacíficamente la irresponsabilidad penal de las PPJJ (Martínez, 2016, p. 463).

En similar sentido, Francia, mediante su CP napoleónico (1810), mantenía silencio de cualquier mención expresa sobre la RPPJ. Si bien en este contexto histórico existieron algunos pronunciamientos que resolvían casos concretos a favor de la RPC, lo cierto es que, a partir de la sentencia del 14 de diciembre de 1838, la Corte de Casación de Francia sostuvo expresamente que las corporaciones no podían delinquir, consagrándose así el principio de la irresponsabilidad penal de las PPJJ.

---

11 Las cursivas son nuestras.

Por último, España continuó con esta tendencia al promulgar el primer CP español de 1822, el CP de 1848 y el de 1870, siendo que en ninguno de los tres se aprecia mención alguna sobre la RPPJ. No obstante ello, lo anterior no necesariamente significa un silencio negativo contra la RPPJ, pues no es sino a partir de la Constitución española de 1869 que la introducción de la RPC alcanza un rango constitucional; además, en 1873 se introdujo expresamente la RPC mediante la Ley de prensa (Martínez, 2016, pp. 489-495).

#### **2.4.2 La responsabilidad penal de las personas jurídicas en el sistema *common law* (*derecho angloamericano*)**

El primer antecedente de la RPC en el Reino Unido fue la institución de la *frankpledge* o *frith-borh*, conocida en castellano como la responsabilidad colectiva genérica, que fue introducida en el siglo XI por el rey de Inglaterra Canuto II o Canuto “el Grande” (994-1035) para organizar a la sociedad anglosajona en grupos de diez a cien hombres, delegándoles a todos ellos el deber de supervisión y control de sus miembros con la finalidad de evitar la comisión de delitos mediante la autoadministración del colectivo, de forma que, si algún miembro cometía un delito, era el propio colectivo el que asumía la responsabilidad por el hecho. Sin embargo, hasta aquí el concepto de responsabilidad colectiva no comprendía a una entidad diferenciada e independiente de sus miembros, antes bien, solo era entendida como una atribución contra la suma de individuos o personas naturales.

Posteriormente, en el año 1580 acontece el antecedente británico más antiguo sobre la interdicción de la RPC a través de la célebre sentencia del jurista Roger Manwood (1525-1592), de esta manera, se introduce la doctrina clásica de la RPC, estableciendo la distinción entre la RPPJ y la responsabilidad penal individual con la finalidad de comprender la propia naturaleza de las corporaciones como entes impersonales que no podían ser tratadas como los individuos en términos de responsabilidad penal al no tener alma ni voluntad propia e independiente (Martínez, 2016, p. 280).

Es en ese orden de ideas que, a partir del siglo XIX comienza a promoverse el discurso teórico de la reintroducción de la RPC, principalmente, debido al rol protagónico que se reflejaría en las sociedades mercantiles dentro del contexto político-social de la revolución industrial en Inglaterra, teniendo al ferrocarril como actor principal y causante de los nuevos riesgos de la modernidad que necesitaban ser contrarrestados y regulados. Un claro ejemplo de ello es el caso

*Queen v. Great North of England Railway Company* (1846), donde se aplicó la RPPJ a una empresa ferroviaria que construyó un puente sin cumplir los requisitos del estatuto correspondiente, a cuya consecuencia se produjo un accidente con pérdidas de vidas humanas (Azzolini y Eloísa, 2019, p. 24).

Es en esa línea que, ante estos cambios normativos sumamente complejos, en el año 1889 el Parlamento británico promulgó un Interpretation Act con la finalidad de clarificar y unificar las reglas para la interpretación de la RPPJ y la definición de términos legales comunes. Sobre esto último, se destaca la consolidación del concepto de persona, incluyendo también a la entidad corporativa.

Por otro lado, en lo que respecta al desarrollo de la RPPJ en los Estados Unidos de América durante el siglo XIX, la cuestión es aún más clara, pues, a partir del 1 de diciembre de 1882, se promulgó el CP de Nueva York, que estableció expresamente la punibilidad de las corporaciones por la comisión de delitos de sus miembros y, en el mismo sentido que la Interpretation Act de Inglaterra, para el derecho norteamericano, el término “persona” comprendía a las asociaciones e individuos.

Es en este contexto que la jurisprudencia norteamericana estableció una doctrina consolidada sobre la RPPJ por delitos omisivos y comisivos, extendiendo la punibilidad de las corporaciones a delitos de diversa índole, como la asociación para delinquir, obstrucción de navíos, distribución de publicaciones obscenas, etc. (Martínez, 2016, p. 523).

## **2.5 La responsabilidad penal de las personas jurídicas en el derecho contemporáneo (siglo XX)**

Mientras que los países del *common law* mantuvieron inalterado su reconocimiento sobre la RPPJ (destacándose en Reino Unido el Decreto de House of Lords de 1915 y en Estados Unidos el caso *New York Central & Hudson River Railroad v. US* de 1909 y la ley RICO de 1970), los países de Europa continental resultarían afectados por la propia complejidad política y social internacional del siglo XX que definiría la reintroducción de la punibilidad de las corporaciones en los países continentales por razones estrictamente políticas o cuestiones *praeterjurídicas*.

Hasta inicios del siglo XX, los países continentales mantenían el discurso de la irresponsabilidad penal empresarial, pues no es sino hasta el término de la Primera Guerra Mundial (1914-1918) que surgiría la cuestión del Estado delincuente, principalmente por lo establecido en el Tratado de Versalles (1919), que

promulgaba una cláusula de culpabilidad de guerra para atribuirle a Alemania y a sus aliados la responsabilidad de ser los causantes de la Gran Guerra.

Si bien esto último significó un castigo severo contra Alemania, trastocando su orgullo nacional y provocándole una necesidad de revancha, es en este contexto que la comunidad internacional comenzó a promulgar normas con base en acuerdos para prevenir futuros conflictos bélicos a través de la justicia internacional, destacándose así en primer orden el Estatuto de la Corte Permanente de Justicia Internacional de Ginebra (1920) y el Primer Congreso de Bucarest (1929).

Este último sería, en palabras de Martínez (2016, p. 549), el hecho de toda la historia que mayor trascendencia tuvo sobre el desarrollo de la RPC, pues resolvió la cuestión del Estado delincuente y su impunidad al establecer que los Estados debían reconocer la RPPJ en su derecho interno y que los Estados responderían ante la Corte Permanente de Justicia Internacional, diferenciándose así la tratativa de estas dos especies del género PPJJ.

Sin embargo, en este contexto terminaría consolidándose el revanchismo y descontento social de Alemania por la humillación nacional y la crisis económica que contrajeron con el Tratado de Versalles, lo cual permitiría el ascenso del partido nazi y su nacionalismo extremo, para finalmente concretar el inicio de la Segunda Guerra Mundial (1939-1945), lo que significó una interrupción sobre la progresiva reinstauración de la RPPJ en los países continentales.

A consecuencia de lo anterior, en el contexto de la posguerra mundial se llevaron a cabo los juicios de Núremberg (1945-1949) mediante un Tribunal Militar Internacional presidido por jueces de Estados Unidos, Unión Soviética, Reino Unido y Francia.

De esta manera, se terminó sancionando a veinticuatro jerarcas nazis —entre ellos se destacaban Hermann Göring, Rudolf Hess y Albert Speer—, condenándose así a diecisiete de ellos a penas de prisión o cadena perpetua; y a once, a la pena de muerte por los crímenes contra la paz, de guerra y de lesa humanidad durante el régimen nazi.

Esta sanción representó una nueva doctrina basada en identificar a individuos concretos para responsabilizarlos por los crímenes alemanes con el fin de prevenir las consecuencias negativas que trajo aparejado el Tratado de Versalles. De esta forma, por decisiones políticas, se proscribiría la doctrina del Estado delincuente.

Este importante acontecimiento es analizado de forma sugerente por Bueno (2011):

Este principio exculpatorio de la imputación atribuida a un colectivo se aplicó en los últimos tiempos con una importancia decisiva en el famoso tribunal de Núremberg en donde los crímenes atribuidos a los alemanes por la guerra -pues Alemania era la culpable-, determinó y depuro las responsabilidades, eligiendo a unos cuantos jefes o jerarcas de los nazis como responsables de esos actos, pero con esto se procedió como si Alemania quedase ya limpia de todas sus culpas, porque los culpables eran los jerarcas, los alemanes no eran los culpables en absoluto. Naturalmente con este principio se evitaba por lo pronto las dificultades prácticas insuperables de tener que ahorcar, no ya a quince o veinte individuos, sino a millones de alemanes, por ejemplo, suponiendo que los alemanes fueran culpables, el partido nazi o gran parte de colaboracionistas, es decir, como la pena sería imposible, entonces un procedimiento práctico para seguir adelante era dar por clausurado los crímenes con una etapa histórica. (2m57s-4m24s)

En ese orden de ideas, superadas las interrupciones, naturalmente, a partir de la Recomendación del Consejo de Europa (1988) los países continentales continuaron con su progresiva reintroducción de la RPPJ, mientras que los países europeos perdedores o que conformaron la alianza del Eje (Alemania e Italia) optaron por el derecho administrativo sancionador para castigar a las corporaciones por razones de coherencia con su sistema legal y tradición o filosofía jurídica (culpabilidad individual), los efectos económicos y sociales y por la mayor flexibilidad del modelo administrativo en el contexto empresarial.

## **2.6 La responsabilidad penal de las personas jurídicas en Latinoamérica (siglo XXI)**

Latinoamérica ha experimentado un proceso gradual de reconocimiento de la RPPJ, influenciado por estándares internacionales y por la necesidad de combatir la criminalidad corporativa, específicamente nos referimos a Chile,<sup>12</sup> Argentina,<sup>13</sup>

---

12 Chile fue el país pionero en adoptar esta regulación normativa en América Latina mediante la Ley 20393 de 2 de diciembre de 2009, que establece un régimen de RPPJ. Esta ley, inspirada en el modelo italiano del Decreto Legislativo de 2001, se centra en la prevención de delitos a través de programas de cumplimiento normativo.

13 Argentina avanzó en esta materia con la Ley 27401 del 1 de diciembre de 2017, que introduce un régimen de RPPJ. Esta normativa fue impulsada, en parte, por los requisitos de la OCDE en materia de anticorrupción, con el objetivo de alinear la legislación argentina con los estándares internacionales.

Colombia,<sup>14</sup> Ecuador<sup>15</sup> y Perú.<sup>16</sup> Este desarrollo ha sido promovido por organismos internacionales como la Organización de las Naciones Unidas (ONU), la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y, de manera destacada, la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), a fin de que las legislaciones latinoamericanas minimicen los riesgos de daños a la colectividad y prevengan conductas ilícitas en el ámbito empresarial (Herrera et al., 2023, p. 13).

Así las cosas, la OCDE ha sido un actor clave en la promoción de una cultura de cumplimiento normativo para prevenir delitos corporativos, evidenciando que los países con economías más débiles suelen carecer de legislaciones robustas en materia de RPPJ. Por ello, ha impulsado la regulación de sistemas de prevención de delitos empresariales y la implementación de modelos de RPC en América Latina (Herrera et al., 2023, p. 15).

En relación con lo anterior, a fin de comprender la repercusión de la evolución histórica de la RPC a nuestra actualidad, corresponde remitirnos a los pronunciamientos judiciales que destacamos sobre la materia, en específico, los casos de Chile<sup>17</sup> y Perú,<sup>18</sup> a efectos de evidenciar que los problemas del castigo

14 La Corte Constitucional de Colombia, en su Sentencia C-320 de 1998, determinó que no existen impedimentos constitucionales para criminalizar conductas antijurídicas desarrolladas por empresas, siempre que se evite la responsabilidad objetiva y se respeten los principios del derecho penal (Zúñiga, 2020, p. 219). En ese contexto, a raíz de escándalos de corrupción –como los casos Odebrecht y SaludCoop EPS–, Colombia promulgó la Ley 1778 de 2 de febrero de 2016, que establece un régimen de responsabilidad administrativa para las PPJJ en casos de soborno transnacional.

15 Recientemente, Feijoo (2025) ha postulado que el art. 49 del Código Orgánico Integral Penal de Ecuador es un modelo vicarial impuro, que comprende un modelo del principal impuro.

16 Anteriormente, en Palomino (2025, pp. 163-166) hemos sostenido que, en el caso peruano, la RPPJ fue introducida mediante la Ley 30424, promulgada el 21 de abril de 2016. Si bien nominalmente establece un régimen de “responsabilidad administrativa”, lo cierto es que, según nuestra apreciación, materialmente postula una RPPJ inicialmente para delitos como el cohecho, lavado de activos y financiamiento del terrorismo. Luego, a través de la Ley 31740, promulgada el 13 de mayo de 2023, el parlamentario peruano amplió el catálogo delictivo aplicable a las PPJJ, hasta el punto de comprender en la “Parte especial del Derecho penal de asociaciones” delitos tan paradigmáticos como los de terrorismo. Sin embargo, esta reforma ha generado debates sobre la coherencia sistemática del régimen de la RPC en el Perú.

17 A decir de Feijoo (2024, pp. 107-109), se valora de forma positiva la reciente reforma de la ley chilena mediante la Ley 21595, del 17 de agosto de 2023, en la medida en que adopta una perspectiva organizativa de gestión de riesgos propios al incumplimiento de la actividad social de la corporación, siendo que, al desvincular tal valoración del cumplimiento de deberes por personas concretas, se inserta en un modelo de autorresponsabilidad por el hecho propio. Sumado a ello, tiene especial relevancia que la reforma chilena haya flexibilizado los criterios de imputación corporativa al ya no exigir el criterio del beneficio en favor de la corporación, lo que desdibuja los criterios materiales que convierten al delito individual en un hecho propio de la persona jurídica, bajo el riesgo de transitar en un modelo puramente policial-preventivo ante la insuficiencia del vínculo funcional.

18 Particularmente, en Palomino (2025, pp. 182-188) hemos concluido de los diversos pronunciamien-

punitivo a las corporaciones que se remontaban al contexto hammurábico, romano, medieval y contemporáneo aún resuenan en nuestros días.

En ese orden de ideas, sobre la jurisprudencia chilena, interesa hacer énfasis sobre el caso *Asevertrans*, resuelto por el Tribunal Oral en lo Penal de Arica mediante sentencia de 2 de junio de 2015 (RIT N.º 33-2014). Su importancia radica en que es uno de los primeros pronunciamientos judiciales latinoamericanos en el que se debatió la procedencia de la RPPJ conforme a la Ley 20393, a propósito de un esquema de corrupción a nivel municipal en Arica. Según los hechos acreditados, entre los años 2004 y 2012 se concretó un pacto venal entre funcionarios municipales y particulares, dirigidos por J. F. E., dueño y representante legal de Asevertrans, cuyo objeto era defraudar a la Municipalidad de Arica mediante licitaciones amañadas, falsificación de antecedentes y sobornos, a fin de asegurar la adjudicación y renovación de contratos públicos en beneficio de Asevertrans.

En ese contexto, el Ministerio Público solicitó la condena de Asevertrans por el delito de cohecho (art. 250 del CP chileno) en relación con los artículos 3º y 4º de la Ley 20393, solicitando su disolución como sanción. Sin embargo, lo cierto es que finalmente el tribunal consideró que Asevertrans y su propietario (J. F. E.) eran, en la práctica, una misma entidad, toda vez que la corporación carecía de órganos, estructura interna y/o autonomía decisional al ser una empresa unipersonal, en la medida en que el 98% de las participaciones pertenecían a J. F. E., quien además ejercía el control total de sus operaciones sin delegar funciones de dirección, supervisión o administración.

En ese sentido, el tribunal sostuvo que no podía configurarse una RPPJ, debido a que el art. 3º de la Ley 20393 exige una relación de imputación por “defecto de organización”, esto es, que el delito cometido por la persona natural derive del incumplimiento de los deberes de dirección y supervisión de la PPJJ. En el caso concreto, al tratarse de una empresa unipersonal, el órgano de dirección coincidía plenamente con el sujeto infractor, por lo que resultaba imposible distinguir entre el hecho individual y el hecho propio de la PPJJ, lo cual tornaba inocuo todo análisis de *compliance*.<sup>19</sup> De este modo, si bien el cohecho se realizó nominalmente en beneficio de Asevertrans, J. F. E. lo ejecutó en

---

tos judiciales en el Perú que, en su mayoría, la magistratura se ha mostrado reacia a reconocer una auténtica RPPJ, o cuanto menos a desarrollar en *grossó modo* sus fundamentos y/o presupuestos de imputación, debido a las precompresiones del sistema de imputación penal arraigada a concepciones antropológicas y bajo el equívoco de que los límites constitucionales no hacen posible reconocer esta evidente realidad.

19 En palabras de Artaza (2024, p. 149), no parece necesario recurrir a la RPPJ en aquellos supuestos en que no resulte posible diferenciar realmente entre el integrante que comete el delito y un sujeto

ventaja propia, lo que motivó la aplicación del art. 3º, inciso cuarto, de la Ley 20393, que excluye la RPPJ cuando el delito se comete exclusivamente en beneficio del autor o de un tercero, a cuya consecuencia se resolvió la absolución de la Asevertrans, pese a la condena penal de su representante legal.

Por otro lado, en lo que respecta al caso *Corpesca S.A.*, resuelto mediante sentencia del Tercer Tribunal Oral en lo Penal de Santiago, de fecha 16 de abril de 2021 (RIT N.º 309-2018), constituye un hito en la jurisprudencia chilena al ser la primera condena penal firme dictada contra una PPJJ en aplicación de la Ley 20393, por el delito de cohecho (art. 250 del CP chileno). En dicho pronunciamiento, el tribunal estableció la responsabilidad penal de Corpesca S.A. por hechos vinculados al financiamiento irregular de campañas políticas, en los cuales se acreditó la existencia de un entramado de pagos ilícitos dirigidos a influir en decisiones parlamentarias favorables a la empresa en el contexto de la discusión de la “Ley de Pesca”.

En concreto, se acreditó que Corpesca S.A., bajo la dirección de su gerente general Francisco Mujica Ortiz, efectuó entre los años 2009 y 2013 una serie de pagos indebidos a la senadora Marta Isasi y a otros actores políticos, canalizados mediante boletas de asesorías ideológicamente falsas, con el propósito de asegurar beneficios normativos en materia de cuotas de extracción pesquera y mantener su posición dominante en el mercado. Tales pagos, ascendentes a más de 30 millones de pesos chilenos, se realizaron con fondos de la propia empresa y fueron registrados contablemente como gastos operacionales, encubriendo su real finalidad ilícita.

En ese marco, el tribunal estableció que la comisión del cohecho por parte de los altos directivos de Corpesca S.A. no fue un hecho aislado ni exclusivo de interés personal, sino una manifestación del defecto de organización de la corporación, entendido como la falta de mecanismos de control interno idóneos para prevenir conductas delictivas en beneficio de la entidad. Así, Corpesca S.A. creó condiciones estructurales que permitieron la ejecución de actos de corrupción en su nombre y provecho, con miras a preservar ventajas económicas y políticas, configurándose plenamente la imputación por el hecho propio de la PPJJ. En consecuencia, se la condenó a como responsable penalmente del delito de cohecho, imponiéndosele en una multa de 10.000 UTM.

---

diverso que haya infringido su propio deber relativo a la gestión de riesgos asociado a la conducta del integrante. De forma que, en el caso *in commento*, el acusado habría actuado en su exclusivo beneficio, aplicando la regla que impide sancionar a la persona jurídica para tales supuestos, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 3, inciso 4 de la Ley 20393.

Ahora bien, en lo que respecta al caso peruano, no todos los pronunciamientos judiciales han sido favorables a la RPPJ, salvo pocas excepciones. En la sentencia del 6 de noviembre de 2023, emitida en el Expediente N.º 00100-2010-0-5001-JR-PE-02 (*Caso Sánchez Paredes*), la Tercera Sala Penal Superior Liquidadora Transitoria de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada rechazó la posibilidad de atribuir RPPJ. El fallo sostuvo que solo las PPFF tienen capacidad de conducta y, por tanto, de comisión delictiva, basándose en límites antropológicos (sólo los seres humanos pueden actuar) y constitucionales (la Constitución limita la responsabilidad penal a la conducta humana). Este pronunciamiento reafirma que el principio *societas delinquere non potest* se mantiene inquebrantable y cuestiona la viabilidad de las ficciones normativistas que intentan adaptar la teoría del delito a las características de las PPJJ.

De esta manera, la jurisprudencia peruana ha dejado en claro que las ficciones normativistas, aunque útiles para justificar la RPPJ, tienen límites insuperables. En todos los supuestos analizados, se mantiene el modelo de hetero-responsabilidad, en el que la responsabilidad de las conductas de las PPFF se transfiere a las PPJJ. Sin embargo, como señala el fallo del caso *Sánchez Paredes*, esta transferencia no puede ignorar los límites antropológicos y constitucionales que impiden equiparar la RPPJ con la de las PPFF.

En el estado actual de cosas de Perú, ha llamado la atención la primera condena a una PPJJ a través del empleo de la Ley 30424. En la sentencia del 12 de mayo de 2025, emitida en el Expediente N.º 00028-2017-58-5001-JR-PE-01, el Cuarto Juzgado Penal Colegiado Nacional de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada declaró a la empresa Alpha Consult S.A. como vinculada al delito de lavado de activos agravado (relacionada con la recepción de dinero proveniente de la División de Operaciones Estructuradas de Odebrecht), imponiéndole una multa de 6.975.880,40 de soles e inhabilitación de carácter efectiva respecto a la prohibición de recibir dinero de manera directa o indirecta de su socio Rómulo Jorge Peñaranda Castañeda (recomendado por Odebrecht mediante su director de contrato, Ronny Loor Campoverde).

En esa línea, es menester enfatizar que la imputación efectuada contra la empresa Alpha Consult S.A. se fundamenta en que su gerente general (2012-2017), Rómulo Jorge Peñaranda Castañeda, se aprovechó del control y dominio fáctico que ejerció sobre ella, a fin de instrumentalizarla y realizar los siguientes actos delictivos:

- a. En febrero de 2018, realizó actos de ocultamiento de la modalidad de recibir, por haber recepcionado una carta fianza por el valor de 100.000 dólares en beneficio de la empresa Alpha Consult S.A., ocultando un dinero ya lavado procedente de la cuenta de ahorros en el BBVA de Rómulo Peñaranda Castaneda.
- b. Entre 2010 y 2018, realizó actos de ocultamiento en la modalidad de ocultar el dinero ilícito ya lavado, al recibir en calidad de préstamo la suma de 398.446,54 dólares y 2.028.829,04 de soles por parte de Rómulo Peñaranda Castaneda, a fin de evitar su identificación por las autoridades peruanas.

Al respecto, es necesario precisar que identificar el fundamento de la imputación contra la empresa Alpha Consult S.A. bajo la premisa de que Jorge Rómulo Peñaranda Castañeda habría instrumentalizado su organización para realizar actos de ocultamiento y conversión de dinero maculado significa desconocer los verdaderos presupuestos de imputación establecidos con la Ley 30424, que fundamenta la RPPJ en el hecho propio de la PPJJ en atención a los principios acendrados del DP.

En concreto, de la lectura de sentencia contra Rómulo Peñaranda Castañeda y Otros se desprende lo siguiente:

Se puede concluir que la empresa ha sido creada para fines de convertir el dinero maculado obtenido por el acusado Jorge Peñaranda Castañeda, tanto más que, no sólo por haber sido el referido acusado socio de la citada empresa, sino que, además, fue quien proporcionó el capital de la empresa a través de los llamados préstamos que no fueron devueltos. (Justicia TV – Audiencias, 2025, 1h43m02s-1h43m17s)

En ese orden de ideas, al margen de cuestiones de temporalidad o vigencia de la Ley 30424, basta con remitirnos al análisis semántico de la premisa *ha sido creada para fines de convertir dinero maculado* para reconducir este supuesto delictivo a la hipótesis de las consecuencias accesorias prevista en el art. 105 del CP peruano, en la medida en que el fundamento de la imputación contra Alpha Consult S.A. desconozca la libertad autónoma de la PPJJ como manifestación de su personalidad jurídica y, en consecuencia, su responsabilidad prescinda de su capacidad de imputabilidad penal.

Esta comprensión confunde y/o desconoce la *ratio essendi* de la Ley 30424,

pues no fundamenta la responsabilidad en meras instrumentalizaciones<sup>20</sup> o hechos ajenos, sino, antes bien, en un hecho propio de la PPJJ.

En relación con lo expuesto, si bien bajo el entendido de la jurisprudencia y normativa latinoamericana aún resuenan problemas categóricos como reconocer o no una (in)capacidad de acción, imputación subjetiva, (in)capacidad de culpabilidad o (in)capacidad punitiva de las PPJJ, lo cierto es que cada una de estas cuestiones se remontan a los contextos históricos anotados precedentemente, por cuanto ya con el Código de Hammurabi se iniciaba la discusión de interpretar la responsabilidad de corporaciones territoriales de forma objetiva (por hecho ajeno) o autónoma e independiente (por hecho propio), así como en Roma se empezaba con la cuestión de cómo concebir corporaciones con dolo y si es que tenían capacidad para delinquir; en similar sentido, en la época medieval, si las corporaciones podían ser sancionadas y, modernamente, si las PPJJ tienen o no una existencia real, esto es, la posibilidad de reconocerlas como sujetos de derecho (específicamente, centro de imputación) o una mera ficción (*nomina iuris*).

De ahí que se torne imprescindible reconocer que los ecos de los antecedentes históricos<sup>21</sup> de la RPC aún resuenan en nuestra actualidad, o, mejor dicho, que los problemas que acontecen en nuestros tiempos en realidad se remontan a las manifestaciones premodernas de responsabilidad corporativa, de forma que la imposibilidad de regular un régimen de RPPJ o quebrantar el abocardo *societas delinquere non potest*, tan solo resulta un dilema aparente (no insalvable), pues una deconstrucción histórica como la aquí formulada demuestra que desde sus inicios estos paradigmas fueron replicados<sup>22</sup> de forma racionalmente fundamentada.

Además, que para el presente acápite corresponde advertir que el reconocimiento de la RPPJ en América Latina ha sido un proceso gradual, influenciado

20 Para este tipo de supuestos, como sostiene Córdova (2025, pp. 197-198), no hay ningún inconveniente en reconocer a las PPJJ como instrumentos, en forma similar a los ámbitos de imputación de autoría mediata de la persona humana o en aparatos organizados de poder, en la medida en que se las sancione como sujetos responsables (no objetos) mediante consecuencias accesorias por ser una fuente de peligro para nuestro ordenamiento jurídico.

21 En palabras de Matos (2020, p. 803), los hechos históricos de universal trascendencia se alzan frente a los opositores de la doctrina de la RPC, cuyas argumentaciones formalistas en defensa del viejo prologo *universitas non delinquent* son ineficaces para detener la marcha de nuestra justicia, de ahí que la controversia sobre el profundo problema de la responsabilidad penal de las corporaciones seguirá su curso preñado de interés doctrinario.

22 Sobre nuestras réplicas a las críticas contra la RPPJ, nos remitimos en grosso modo a Palomino (2025, pp. 140-150) a efectos de comprobar que estas no resultan insalvables.

por estándares internacionales y marcados por la necesidad de combatir la criminalidad corporativa. Si bien los avances legislativos y jurisprudenciales son notorios, aún persisten desafíos para consolidar ordenamientos jurídicos coherentes, armónicos<sup>23</sup> y efectivos que permitan consolidar una cohesión equilibrada para fomentar la prevención de delitos en el ámbito corporativo bajo el respeto irrestricto de los principios acendrados del derecho penal.

### **3. Conclusión**

El análisis histórico-dogmático desarrollado ha permitido desmontar con argumentos verificables tres afirmaciones ampliamente difundidas en la literatura penal especializada: la inexistencia de un régimen de responsabilidad penal corporativa en el derecho romano, la supuesta autoría canónica del aforismo *societas delinquere non potest*, y el carácter exógeno de la imputación penal a entes colectivos. La revisión crítica de fuentes normativas, teológicas, filológicas, lingüísticas y contextuales demuestra que dichas afirmaciones no resisten un escrutinio metodológico riguroso.

En efecto, el reconocimiento premoderno de manifestaciones punitivas dirigidas contra corporaciones territoriales —como en el caso bíblico de Sodoma y Gomorra—, los comentarios de Ulpiano en el *Digesto* y la aplicación del castigo colectivo romano mediante instituciones como la *decimatio* o la destrucción de ciudades son evidencia de una praxis sancionadora que no se limitaba a sujetos individuales. A esto se suma la tergiversación doctrinal sobre la postura de Inocencio IV, quien no negó la capacidad delictiva de las corporaciones, sino tan solo su posibilidad de recibir penas de naturaleza espiritual, como la excomunión.

Todo ello corrobora que la responsabilidad penal corporativa no es una construcción tardía ni una imposición del sistema *common law* (derecho angloamericano), sino una categoría que ha atravesado diversas fases de validación y rechazo, influida por contextos políticos del sistema *civil law* (derecho europeo-continental), ideológicos y contingencias extrajurídicas.

Así las cosas, si bien la adopción del régimen de responsabilidad penal corporativa es de reciente data en los ordenamientos jurídicos latinoamericanos,

23 Al respecto, Gil, Olasolo y Hernández (2025, p. 555), formulán recomendaciones en el ámbito latinoamericano para que la cooperación jurídica internacional pueda operar con mayor eficacia, siendo necesario un nivel suficiente de armonización entre las legislaciones nacionales, como la consagración de la RPPJ, su tipificación armonizada de delitos y circunstancias de exención, etc.

los fundamentos que la sostienen no lo son. Por el contrario, persisten latentes en la estructura misma de los sistemas normativos, lo que exige una lectura más rigurosa de sus antecedentes histórico-dogmáticos. De esta manera, comprender la responsabilidad penal corporativa desde dicha perspectiva resulta indispensable para evitar afirmaciones anacrónicas y superar las limitaciones interpretativas que aún condicionan el debate penal sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas.

## Bibliografía

- Artaza, O. (2024). *Responsabilidad penal de las personas jurídicas*. Materiales docentes 25. Academia Judicial de Chile.
- Azzolini, A. y Eloísa, M. (2019). *Responsabilidad penal de las personas jurídicas. Un acercamiento a la temática*. INACIPE.
- Bacigalupo, S. (2001). *Responsabilidad penal de las personas jurídicas*. Hammurabi.
- Basadre, J. (2011). *Historia del derecho universal y peruano*. Ediciones Legales.
- Bernard, T. J. (1984). The Historical Development of Corporate Criminal Liability. *Criminology*, 22(1), 1-18.
- Bueno, G. (10 de febrero de 2011). *Societas delinquere non potest*. Universidad Oviedo. <https://fgbueno.es/med/tes/t072.htm>
- Córdova, J. (2025). *Los modelos de responsabilidad de la persona jurídica en el sistema penal peruano luego de la entrada en vigencia de la Ley N.º 30424*. (Tesis de maestría). Repositorio Institucional de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.
- Feijoo, B. J. (2024). Reflexiones críticas sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas. Una visión española y latinoamericana. REDEPEC. <https://www.redepec.com/reflexiones-criticas-sobre-la-responsabilidad-penal-de-las-personas-juridicas-una-vision-espanola-y-latinoamericana/>
- Feijoo, B. J. (3 de octubre de 2025). *La legislación peruana en el contexto de los modelos latinoamericanos de responsabilidad penal de personas jurídicas*. Sesión extraordinaria del Taller de Derecho Penal Económico y de la Empresa. <https://www.facebook.com/reel/806496471765438/?app=fbl>
- Feuerbach, A. (1989). *Tratado de Derecho Penal* (2<sup>a</sup> ed.). Hammurabi.
- Gil, M., Olasolo, H. y Hernández, J. (2025). Recomendaciones para los ámbitos latinoamericano y colombiano. En Gil, M., Olasolo, H. y Hernández, J. (Dir.), *Las respuestas a la corrupción desde la parte general del Derecho penal. Particular atención a la corrupción asociada al crimen organizado trasnacional. Parte II, Personas jurídicas* (Vol. 35, pp. 585-611). Tirant lo Blanch. [https://editorial.tirant.com/free\\_ebooks/9788410714564.pdf](https://editorial.tirant.com/free_ebooks/9788410714564.pdf)
- Gómez-Jara, C. (2010). *La responsabilidad penal de las personas jurídicas en Estados Unidos de América*. Ara Editores.

- Herrera, E., Barrera, K. y Rodríguez, I. (2023). Responsabilidad penal de las personas jurídicas en Perú: una reevaluación del aforismo *societas delinquere nec punire potest* a partir de una perspectiva anticonceptualista. *Revista Direito GV*, (19). pp. 1-26.
- Marinucci, G. (2008). La responsabilidad penal de las personas jurídicas. Un bosquejo histórico-co-dogmático. En García, C., Cuerda, A., Martínez, M., Alcácer, R. y Valle, M. (Coords.), *Estudios penales en homenaje a Enrique Gimbernat* (Tomo II, pp. 1173-1200). Edisofer.
- Martínez, V. (2016). *Análisis histórico de la responsabilidad penal corporativa* (Tesis doctoral). Repositorio Institucional de la Universidad Autónoma de Madrid. <https://repositorio.uam.es/server/api/core/bitstreams/981d6d54-c4f9-4757-a41a-5a523f3d1864/content>
- Martínez, V. (2020). *Refutación del principio societas delinquere non potest*. Discurso leído el 23 de enero de 2020 en el acto de su recepción pública por el Ilmo. Sr. D. Víctor Martínez Patón y presentado por la Ilma. Sra. Dña. Manuela Fernández Junquera. Imprenta del Servicio de Publicaciones de la Universidad de Oviedo.
- Martínez, V. (2021). El origen de la responsabilidad penal de las personas jurídicas en el derecho canónico. *Revista Española de Derecho Canónico*, 78(191), 1291-1324.
- Matos, R. (2021). La responsabilidad penal corporativa. *Revista Criminalia, LXXXVII, Nueva época, Diciembre 2020, Conmemorativo*. <https://www.criminalia.com.mx/index.php/revista/article/view/63/63>
- Menéndez, L. G. (2021). Antecedentes históricos de la responsabilidad penal de las personas jurídicas. *Revista Ratio Juris*, 16(32), 93-116.
- Menéndez, L. G. (2024). La evolución de la responsabilidad penal corporativa en Estados Unidos. *Revista de derecho y proceso penal*, (75).
- Palomino, D. P. (2025). *La responsabilidad penal de las personas jurídicas como instrumento de lucha contra las organizaciones terroristas en el Perú* (Tesis de pregrado). Repositorio Institucional de la Universidad Nacional Federico Villarreal. <https://repositorio.unfv.edu.pe/handle/20.500.13084/11229>
- Pérez, J. (2014). *Sistema de atribución de responsabilidad penal a las personas jurídicas*. Dykinson.
- Renzikowski, J. (2023). Observaciones iusfilosóficas sobre la responsabilidad penal de las organizaciones. En Saliger, F., Ruiz, C., Pastor, N. y Coca, I. (Eds.), *La responsabilidad penal de personas jurídicas* (Vol. I., pp. 19-47). Tirant Derecho.
- Von Liszt, F. (1927). *Tratado de Derecho Penal* (Tomo Segundo, 2<sup>a</sup> ed., Trad. L. J. de Asúa). Editorial Reus.
- Zúñiga, L. (2020). *Fundamentos de la responsabilidad penal de las personas jurídicas*. Instituto Pacífico.

## Legislación citada

- Ley 1778, Por la cual se dictan normas sobre la responsabilidad de las personas jurídicas por actos de corrupción transnacional y se dictan otras disposiciones en materia de lucha contra la corrupción. *Diario Oficial de la República de Colombia*, 2 de febrero de 2016 (Colombia). <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=67542>
- Ley 20393, Establece la responsabilidad penal de las personas jurídicas en los delitos que indica. *Diario Oficial de la República de Chile*, 2 de diciembre de 2009 (Chile). <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1008668>

Ley 27401, Régimen de responsabilidad penal aplicable a las personas jurídicas privadas por delitos contra la administración pública y por cohecho transnacional. *Boletín Oficial de la República Argentina*, 1 de diciembre de 2017 (Argentina). <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-27401-296846/texto>

Ley 30424, Ley que regula la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas por el delito de cohecho activo transnacional. *Diario Oficial El Peruano*, 21 de abril de 2016 (Perú). <https://www.leyes.congreso.gob.pe/documentos/leyes/30424.pdf>

Ley 31740, Ley que modifica la Ley 30424, Ley que regula la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas, para fortalecer la normativa anticorrupción referida a las personas jurídicas y promover el buen gobierno corporativo. *Diario Oficial El Peruano*, 13 de mayo de 2023 (Perú). <https://busquedas.elperuano.pe/dispositivo/NL/2177547-1>

## **Roles de autoría y conflicto de intereses**

El autor manifiesta que cumplió todos los roles de autoría del presente artículo y declara no poseer conflicto de interés alguno.